



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

RECOMENDACIÓN 21/2008

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.-----

Vistos para resolver los autos del expediente número **CEDH/RM/036/(07)/OAX/2006**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **NOÉ RUFINO REYES MEDINA** y por el menor **KRISTOPHER OMAR MEDINA CARRIZOSA**, quienes reclamaron violaciones a sus derechos humanos a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal, atribuidas a servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigaciones, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en base a los siguientes:

I. HECHOS

1.- El diez de junio de dos mil seis, se recibió la queja que por escrito presentaron el ciudadano **NOÉ RUFINO REYES MEDINA** y el menor **KRISTOPHER OMAR MEDINA CARRIZOSA**, de catorce años de edad, quienes reclamaron violaciones a sus derechos humanos a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal, atribuidas a elementos de la hoy Agencia Estatal de Investigaciones; manifestando como hechos constitutivos de su queja que, el día ocho de junio de dos mil seis, aproximadamente a las veintidós horas, después de recoger la cuenta del día, salieron de la cocina económica, propiedad de su madre, donde trabajaban, ubicada sobre la carretera dos de abril, en Huajuapán de León, Oaxaca, cuando al ir circulando a bordo de su motoneta seguidos por su amigo ROMEL CRUZ, a unos metros del semáforo que se encuentra en la esquina de las calles de Jiménez y Galeana, fueron interceptados por seis elementos de la referida Agencia, quienes descendieron de una camioneta tipo Jeep Liberty color azul y de un Tsuru color blanco, quienes sin identificarse, en forma violenta y prepotente les dijeron que se bajaran de su vehículo, y al acercarse su amigo ROMEL CRUZ para preguntar qué sucedía, dichos elementos le dijeron que mejor se "largara" porque no era su problema, por lo que su amigo optó por retirarse; en ese instante, dos de los elementos

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



policíacos bajaron de la motoneta al menor de referencia, a quien además de insultarlo y golpearlo le sustrajeron la cantidad de un mil seiscientos cincuenta pesos, y lo subieron al vehículo tipo Tsuru; y NOÉ RUFINO REYES MEDINA al observar como su hermano era golpeado en la cabeza y rodillas, les solicitó a las cuatro personas que lo tenían agarrado (entre ellos ANTONIO JOAQUÍN LORENZO HERNÁNDEZ) que sus compañeros ya no golpearan a su hermano porque era menor de edad, pero dichos elementos policiacos le contestaron que mejor se calmara si no quería que le pasara algo más a su hermano, y a jalones lo subieron a la camioneta Jeep color azul mientras uno de ellos se llevó su motoneta. Posteriormente, al circular a la altura de la esquina de las calles de Galeana y Morelos, NOÉ RUFINO REYES MEDINA les pidió que dejaran ir a su hermano ya que estaba muy asustado, por lo que dichos agentes se detuvieron bajando a su hermano, a quien le dijeron: vete y cuidadito hablas, pero como dicho menor no sabía manejar bien se cayó de la motoneta, por lo que uno de los servidores públicos de referencia lo trasladó hasta su domicilio, y a NOÉ RUFINO REYES MEDINA lo llevaron rumbo a la población del Molino, pero antes de que llegaran a la misma se detuvieron, y el agraviado proporcionó el número telefónico de LETICIA MEDINA CARRIZOSA (madre del agraviado), ya que había sido amenazado por el Comandante ANTONIO JOAQUÍN LORENZO HERNÁNDEZ, quien dijo que le había solicitado ese número con la finalidad de pedir el rescate para liberarlo, pues sabían que su familia tenía dinero ya que desde hacía varias semanas lo habían estado siguiendo, y que además tenían intervenido su número telefónico, por lo que más valía que cooperara o de lo contrario en ese momento se lo “enfriarían”; refiriendo por otra parte que con posterioridad se enteró que efectivamente hicieron una llamada telefónica a su madre exigiéndole la cantidad de tres millones de pesos, razón por la que ésta se movilizó ante diversas corporaciones policiacas para pedir ayuda. Agregando que aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, escuchó que el citado Comandante recibió una llamada telefónica respondiendo “ya vamos jefe”, indicando de inmediato a sus elementos que tenían que regresar, por lo que éstos le dijeron al agraviado: “por ésta te salvaste, ya veremos después, pues te tenemos bien vigilado, ya que incluso sabemos donde vive tu novia” (...) “y si quieres que no te hagamos daño a ti o a tu familia tienes que decir que nos conoces, que te jugamos una broma”;

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

siendo trasladado al Palacio Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, lugar en donde fue entregado a su familia. Así también, refirió que ese Comandante le dijo a la mamá de los agraviados que lo disculpara ya que lo acontecido había sido una broma, y que le permitiera invitarle unas cervezas a su hijo para el susto. Finalmente manifestó que el Comandante denunciado le habló a su teléfono celular a la una de la mañana del nueve de junio siguiente para amenazarlo de que no procediera en su contra pues de lo contrario se iba a arrepentir.

2.- Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente CEDH/RM/036/(07)/OAX/2006, y se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe de autoridad relativo a los actos reclamados; así también, se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver el presente expediente de queja; reuniéndose las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1.- Escrito fechado y presentado por los agraviados NOÉ RUFINO REYES MEDINA y KRISTOPHER OMAR MEDINA CARRIZOSA el diez de junio de dos mil seis, mediante el cual interpusieron formal queja en contra de servidores públicos ahora dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. (Visible de la foja 3 a la 6).

2.- Certificación de fecha dieciséis de junio de dos mil seis, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de la ciudadana LETICIA FELISA MEDINA CARRIZOSA, quien manifestó que aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos del día ocho de junio del año dos mil seis, cuando se encontraba en su centro de trabajo, recibió la llamada telefónica de una persona del sexo masculino, quien le refirió que tenía a sus hijos y que se los entregaría cuando le diera la cantidad de tres millones de pesos. Por lo anterior, la dicente llamó a su hijo NOÉ, pero aún cuando entró la llamada a su teléfono celular no le contestó, por lo que procedió a llamar a su hijo KRISTOPHER, a quien preguntó dónde estaba, contestándole que en su casa, notando que lloraba, y que éste le dijo que después de cerrar el negocio denominado “Cocina Chiquis”, él y su

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



hermano NOÉ a bordo de su moto se trasladaron al centro de la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, pero cuando llegaron a la calle Jiménez esquina con Galeana, dos carros les cerraron el paso (un Tsuru blanco y una camioneta Jeep Liberty color azul marino), de los cuales descendieron seis personas del sexo masculino quienes les dijeron: “bájense porque se los llevó la chingada”, pero como él se resistió a dicha petición fue golpeado en la cabeza y rodillas, siendo posteriormente trasladado hasta su domicilio. Así también, la compareciente manifestó que al enterarse de dicha situación se dirigió a la Agencia Federal de Investigaciones, en donde le informaron que su hijo no se encontraba en ese lugar; por lo que posteriormente se comunicó con el Comandante Regional de la entonces Policía Ministerial, MOISÉS ROBLES HERNÁNDEZ, quien le informó que esa corporación no tenía nada que ver en la detención de su hijo, y al solicitarle su apoyo, le dijo que la vería en las instalaciones de la Presidencia Municipal de esa población, por lo que se trasladó a dicho lugar, a donde también llegó el ciudadano Licenciado PABLO CRESPO DE LA CONCHA, entonces Regidor de Seguridad Pública de esa ciudad, a quién le comentó también los hechos, diciéndole éste que se tranquilizara pues la iban a ayudar; al llegar el referido Comandante a ese sitio, y al comentar entre los tres los hechos, el entonces Regidor le dijo al Comandante Moisés que eran sus elementos “TOÑO y ADÁN” los que manejaban los carros en los que fueron interceptados sus hijos, señalando que enseguida el Comandante Moisés se alejó unos metros para hablar por teléfono celular. Agregando la declarante, que minutos más tarde recibió una llamada telefónica de un número que no conoce, comunicándose con ella su hijo NOÉ quien le dijo que no se preocupara, que se encontraba con unos amigos y que ya iba para allá; posteriormente, llegó un coche tipo Tsuru color blanco y una camioneta tipo Liberty color azul marino, de la cual descendió su hijo NOÉ acompañado de una persona llamada ANTONIO, que según sabe era el Comandante de Plaza de la entonces Policía Ministerial, bajando detrás de él cinco hombres más, refiriéndole dicho Comandante: “discúlpeme señora, sólo fue una broma, pero creo que me pasé”; contestando la compareciente que como servidor público eso no se hacía, a lo que éste respondió nuevamente que le pedía disculpas, ofreciéndose llevar a su hijo a tomarse tres cervezas para que se le quitara el susto y que después lo llevaría a su casa, a lo cual se negó. Por

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

último, la compareciente manifestó que su hijo NOÉ le comentó que había sido amenazado por dichos elementos policíacos, por lo que tuvo que decir que eran amigos y que se trataba de una broma. (Visible de la foja 14 a la 17).

3.- Oficio número 285 de fecha primero de julio de dos mil seis, mediante el cual rindió su informe el ciudadano ANTONIO J. LORENZO HERNÁNDEZ, Comandante de la entonces Policía Ministerial, refiriendo que en la Averiguación Previa 172/1/2006 iniciada en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito de robo de vehículo cometido en perjuicio patrimonial de la ciudadana MARÍA LILIA BARRIOS TORRALBA, existe el oficio de avance de investigación número 0199 de fecha cinco de junio del año dos mil seis, en el cual se hizo del conocimiento del Agente del Ministerio Público llevador de dicha Indagatoria la información existente en relación al caso; y a fin de profundizar en su investigación habían realizado una serie de entrevistas con diversos habitantes de Huajuapán de León, Oaxaca; por lo que él y elementos bajo su mando decidieron entrevistar a NOÉ RUFINO REYES MEDINA (a) "EL POLLO", a quien abordaron en la fecha, hora y lugar que éste señaló en su queja, cuando se desplazaba a bordo de una motoneta acompañado del menor KRISTOPHER OMAR MEDINA CARRIZOZA, invitándolo a que abordara la unidad de motor en que se desplazaban, con la finalidad de que aportara datos en relación a la investigación que estaban realizando, y en atención a que dicho menor no podía conducir la motoneta en la que iba a bordo con su hermano, lo trasladaron hasta el lugar que dijo ser su domicilio; agregando que no fue golpeado como lo manifestó en su queja, y que por el contrario, le indicaron que eran Agentes de la entonces Policía Ministerial del Estado y que tratarían un asunto delicado con su hermano, que no se alarmara ya que ellos lo llevarían de regreso a su domicilio; y que tampoco le sustrajeron la cantidad de mil seiscientos cincuenta pesos, ya que el único interés era el de entrevistar a NOÉ RUFINO REYES MEDINA. Así también, negó que éste haya sido golpeado u objeto de malos tratos, ya que la entrevista se realizó mientras circulaban por diferentes calles del centro de la citada ciudad. Por otra parte, refirió haber recibido una llamada telefónica del ciudadano Comandante Regional MOISÉS HERNÁNDEZ ROBLES, quien le manifestó que tenían que reunirse a las cero horas en el Ayuntamiento de la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



referida población, y que en dicho lugar se encontraba la ciudadana LETICIA MEDINA CARRIZOSA; por lo que al enterarse el aquí agraviado de dicha circunstancia, solicitó que lo que les había manifestado no se hiciera del conocimiento de su madre ya que es una persona enérgica e intransigente, y que para no alarmarla se le dijera que había sido una broma; agregando que al arribar al Palacio Municipal se encontraron con el Regidor de Seguridad Pública Municipal, Policías Municipales, el Comandante Regional en la Mixteca de la Policía Ministerial, y elementos de esa corporación policiaca. Por último, manifestó que en ningún momento realizó llamada telefónica relacionada con el pago de rescate de NÓE RUFINO REYES MEDINA (Visible de la foja 27 a la 30).

4.- Escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, signado por el menor KRISTOPHER OMAR MEDINA CARRIZOSA, mediante el cual contestó la vista que se le dio con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, manifestando, en síntesis, que los ciudadanos ANTONIO J. LORENZO HERNÁNDEZ Comandante de la entonces Policía Ministerial, JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA, DANIEL RAMÍREZ EUSEBIO, ROLANDO RUIZ SÁNCHEZ y FRANCISCO LUCERO, elementos de esa corporación policiaca que participaron en los hechos en estudio, no se identificaron como tales, que lo bajaron violentamente de la motoneta en que viajaba con su hermano NOÉ RUFINO REYES MEDINA, y con una serie de insultos pretendieron subirlo al vehículo tipo Tsuru color blanco, pero que ante su resistencia comenzaron a golpearlo y le revisaron las bolsas de su pantalón, de donde sustrajeron la cantidad de un mil seiscientos cincuenta pesos cero centavos, producto de la venta del día del negocio de su madre. Refirió además que al rendir un informe carente de veracidad, el mencionado Comandante incurrió en responsabilidad al dejar de observar lo dispuesto por el artículo 56 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. Por último, al escrito de cuenta se anexó el acta de nacimiento número 349 de fecha veintinueve de julio de dos mil tres, de la que se desprende que el signatario es menor de edad. (Visible de la foja 42 a la 44).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



5.- Escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, suscrito por el ciudadano NOÉ RUFINO REYES MEDINA, mediante el cual contestó la vista que se le dio con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, manifestando, en síntesis, que los ciudadanos ANTONIO J. LORENZO HERNÁNDEZ, Comandante de la entonces Policía Ministerial, JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA, DANIEL RAMÍREZ EUSEBIO, ROLANDO RUIZ SÁNCHEZ y FRANCISCO LUCERO, elementos de esa corporación policiaca, no se identificaron como tales al momento de interceptarlo, mucho menos lo invitaron a que abordara la unidad de motor en la que se desplazaban, pues tanto él como su hermano KRISTOPHER OMAR MEDINA CARRIZOSA fueron amagados violentamente, y de la misma forma los subieron a sus vehículos; agregando que a su hermano le sustrajeron la cantidad de un mil seiscientos cincuenta pesos cero centavos; y que en ningún momento le dijeron que querían realizarle una entrevista, ni le mostraron algún oficio de investigación para justificar su proceder, por el contrario, durante el tiempo que lo privaron de su libertad se concretaron a amenazarlo para que les proporcionara el número telefónico de su mamá y de esta forma pedir un rescate por su libertad; negando categóricamente la parte del informe relativa a la supuesta entrevista que le hicieron en relación al robo de vehículos pues jamás existió. Por otra parte, refiere que en todo caso, debió haber sido citado ante el Agente del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan, o en su caso, le hubieran hecho la supuesta entrevista en las oficinas que ocupa la Comandancia de la entonces Policía Ministerial de la citada ciudad, en un horario normal de labores y no en la calle a las veintidós horas y de forma violenta. (Visible de la foja 45 a la 49).

6.- Certificación de fecha cuatro de septiembre del año dos mil seis, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia del ciudadano Licenciado PABLO DAVID CRESPO DE LA CONCHA, entonces Regidor de Seguridad Pública del Honorable Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, quien manifestó que el día ocho de junio del referido año, en coordinación con la entonces Policía Ministerial del Estado, implementaron un operativo en diferentes puntos de dicha ciudad a efecto de poder detectar vehículos robados, por lo que junto con el Comandante Regional MOISÉS ROBLES HERNÁNDEZ, y el

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



Comandante de Plaza ANTONIO JOAQUÍN LORENZO HERNÁNDEZ, acordaron como punto de encuentro el Palacio Municipal del referido Ayuntamiento; así que aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, llegó a dicho lugar en compañía de varios elementos de la policía municipal, y al estacionarse frente al Palacio Municipal se encontró con la ciudadana LETICIA MEDINA CARRIZOSA, quien le refirió que su hijo NOÉ RUFINO REYES MEDINA había sido secuestrado, por lo que solicitaba apoyo para dar con su paradero; agregando que en esos momentos un joven de aproximadamente catorce o quince años de edad, quien dijo ser hijo de la señora LETICIA, le manifestó que a su hermano lo habían subido varias personas del sexo masculino a una camioneta Liberty color azul, y que en ese momento se presentó el Comandante MOISÉS ROBLES HERNÁNDEZ, a quien le comentó lo que había platicado. Por último, el compareciente dijo que minutos después llegó hasta el referido lugar un vehículo tipo Liberty, color azul marino, del cual descendió el Comandante ANTONIO LORENZO HERNÁNDEZ, así como el ciudadano NOÉ RUFINO REYES MEDINA, y algunos elementos de la entonces Policía Ministerial, acercándose a ellos la señora LETICIA MEDINA CARRIZOSA quien platicó con ellos por un corto tiempo, desconociendo sobre qué, ya que el compareciente se quedó en el interior de su vehículo. (Visible en la foja 54 y 55).

7.- Certificación de fecha dieciocho de septiembre de dos mil seis, en la que personal de esta Comisión hizo constar que en la Agencia del Ministerio Público del Primer Turno de Huajuapán de León, Oaxaca, se encontraba radicada la Averiguación Previa número 172(I)/2006; misma que fue iniciada el cuatro de junio del año dos mil seis, por el delito de robo específico, cometido en perjuicio patrimonial de la ciudadana MARÍA LILIA BARRIOS TORRALBA, y dentro de la cual obra el oficio número 290 de fecha cuatro de junio de dos mil seis, en el que se observa el sello de la Comandancia de la Policía Ministerial de esa misma fecha; así como el similar de número 0199 de fecha cinco de junio del año dos mil seis, suscrito por el ciudadano JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA, mediante el cual rindió el avance de la investigación y en el que se aprecia el sello de la Agencia del Ministerio Público del Primer Turno, sin advertirse quién lo recibió ni a qué hora (Visible de la foja 60 a la 61).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

8.- Oficio sin número de fecha cinco de enero de dos mil siete, signado por el ciudadano Licenciado BENITO JULIÁN CABALLERO, Agente del Ministerio Público del Primer Turno en Huajuapán de León, Oaxaca, mediante el cual informó que la Averiguación Previa número 193(I)/06 fue remitida a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha veinticinco de junio de dos mil seis (Visible a foja 67).

9.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, realizada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar que se constituyó en la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, donde se entrevistó con el Sub Director de Averiguaciones Previas, quien le proporcionó el libro de gobierno correspondiente al año dos mil seis, en el cual se anotó que fue iniciada la averiguación previa número 193/I/2006, con base en la denuncia presentada por los aquí agraviados en contra del Comandante de la entonces Policía Ministerial ANTONIO JOAQUÍN LORENZO HERNÁNDEZ y otros elementos, por los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad; misma que fue remitida a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado por oficio número 420 de fecha veinticinco de julio de dos mil seis.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

El ocho de junio de dos mil seis, aproximadamente a las veintidós horas, el ciudadano NOÉ RUFINO REYES MEDINA y el menor KRISTOPHER OMAR MEDINA CARRIZOSA, fueron detenidos en forma violenta y prepotente por seis elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado, quienes descendieron de una camioneta Jeep Liberty azul y un Tsuru blanco, cuando transitaban a bordo de una motoneta sobre la calle de Jiménez, en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, obligando a los agraviados a subirse a las unidades de motor en las que se desplazaban; posteriormente trasladaron a KRISTOPHER OMAR MEDINA CARRIZOSA hasta su domicilio, y a NOÉ RUFINO REYES MEDINA se lo llevaron rumbo a la población del Molino, deteniéndose antes de que llegaran a la misma, donde el agraviado ante las amenazas de que fue objeto por parte del Comandante ANTONIO JOAQUÍN LORENZO HERNÁNDEZ, proporcionó el

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



número telefónico de su progenitora LETICIA MEDINA CARRIZOSA, para que aquellos pidieran un rescate para liberarlo, y fue aproximadamente hasta las cero horas del día nueve de junio del año dos mil seis, cuando los citados policías dejaron en libertad al agraviado NOÉ RUFINO REYES MEDINA, al recibir una llamada telefónica del Comandante Regional de esa corporación.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 3°, 6° fracción III, 15 fracción VII, 44 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 108, 110, 111 y 112 de su Reglamento Interno; y con base en lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter estatal.

SEGUNDA: El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, produce la convicción necesaria para determinar que en el presente caso se violaron los derechos fundamentales a la integridad y seguridad personal, a la libertad, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica de los agraviados **NOÉ RUFINO REYES MEDINA** y **KRISTOPHER OMAR MEDINA CARRIZOSA**, atribuidas a los ciudadanos **ANTONIO JOAQUÍN LORENZO HERNÁNDEZ, JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA, DANIEL RAMÍREZ EUSEBIO, ROLANDO RUIZ SÁNCHEZ y FRANCISCO LUCERO**, Comandante y elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado, respectivamente. Lo anterior con sustento en las siguientes consideraciones:

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



En primer término, tenemos que conforme al artículo 16 de nuestra Carta Magna, nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; precepto Constitucional que en el caso que nos ocupa no fue acatado por los servidores públicos responsables, ya que de manera arbitraria detuvieron a los agraviados, reteniendo a uno de ellos por un lapso aproximado de dos horas, obligándolo además a proporcionar el teléfono de su madre, a fin de solicitar un rescate para liberarlo.

Lo anterior tiene sustento en el escrito por medio del cual interpusieron su queja los agraviados, manifestando al respecto que los citados elementos policíacos, entre agresiones físicas e insultos les dijeron que abordaran la unidad de motor en la que se desplazaban, sin que les mostraran algún documento que justificara su proceder; se corrobora además tal afirmación con el informe rendido por el propio Comandante ANTONIO JOAQUÍN LORENZO HERNÁNDEZ, quien manifestó que era verdad que tanto él como elementos bajo su mando decidieron realizar una entrevista al ciudadano NOÉ RUFINO REYES MEDINA, por lo que en la fecha, hora y lugar que éste señaló en su queja, le solicitaron que abordara la unidad de motor en la que se desplazaban, con la finalidad de que aportara datos en relación a la investigación que realizaban; lo que ocurrió sin que hubiesen mostrado el mandamiento que les permitiera realizar tal acto de manera legal, como así se infiere del informe rendido, ya que no anexaron al mismo los documentos necesarios que justificaran tal circunstancia. Por lo tanto, es evidente que dichos servidores públicos contravinieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de los gobernados, pues dicho precepto exige que todo acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Refuerza lo argumentado, la declaración que la ciudadana LETICIA FELISA MEDINA CARRIZOSA, madre de los agraviados, rindió ante este Organismo, manifestando al respecto que, el ocho de junio de dos mil seis, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, recibió una llamada en su teléfono celular, oyendo la voz de una persona de sexo masculino que le dijo que tenía a



sus hijos con él y que se los devolvería cuando le entregara la cantidad de tres millones de pesos, colgándole inmediatamente, motivo por el cual llamó a su hijo NOE, entrando la llamada a su teléfono celular, pero no contestó, por lo que llamó a su hijo KRISTOPHER, a quien preguntó dónde estaba, comentándole éste que en su casa, notando que lloraba; y que una vez que el menor le narró los hechos sucedidos, se puso en contacto con distintas autoridades a fin de localizar a su hijo NOE, quedando de acuerdo con el Comandante Regional de la entonces Policía Ministerial en entrevistarse en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Huajuapán de León, a donde, después de platicar con el Regidor de Seguridad Pública de esa ciudad, quien también se encontraba en ese lugar, llegó un Tsuru blanco y una camioneta Liberty de color azul marino, de la cual bajó su hijo acompañado del ciudadano ANTONIO LORENZO HERNÁNDEZ, Comandante de Plaza de la entonces Policía Ministerial, quien fue a su encuentro diciéndole que lo disculpara ya que sólo había sido una broma, ofreciéndose llevar a su hijo a tomarse tres cervezas para que se le quitara el susto, a lo cual la compareciente se negó, trasladándose posteriormente a su domicilio, en donde al platicar con su hijo, éste le contó lo sucedido, comentándole que sus captores le manifestaron que ella estaba haciendo mucho alboroto, por lo que debía decir que eran amigos, debiendo sostener que era una broma, además de que lo amenazaron en el sentido de que si hacía algo en contra de ellos se iba a arrepentir.

De donde se colige que fueron ciertos los hechos relatados por los agraviados, pues la declaración vertida por la mencionada compareciente se relaciona de manera lógica y coherente con los hechos referidos por cada uno de ellos, y por esa razón provocan la convicción suficiente para establecer que los hoy Agentes Estatales de Investigación cometieron las irregularidades de referencia; máxime si se toma en consideración que el Licenciado PABLO DAVID CRESPO DE LA CONCHA, entonces Regidor de Seguridad Pública del Honorable Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca también pudo advertir la llegada del Comandante ANTONIO LORENZO HERNÁNDEZ y el agraviado NOE RUFINO REYES MEDINA a bordo de la camioneta antes detallada, al encontrarse en las

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

instalaciones del Palacio Municipal de la ciudad en mención la noche del ocho de junio de dos mil seis.

Tal situación se agrava si tomamos en consideración que dichos servidores públicos deben regirse por los principios de legalidad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; los cuales dejaron de observar no sólo en detrimento de los derechos fundamentales de los agraviados, sino también en perjuicio de la institución a la que pertenecen, ya que ésta pierde la confianza y credibilidad ante la ciudadanía ante el actuar arbitrario de quienes deben ser garantes de la justicia, el orden y la legalidad.

Ahora bien, es preciso señalar que lo manifestado por el Comandante ANTONIO J. LORENZO HERNÁNDEZ al rendir su informe, en el sentido de que la retención de NOE RUFINO REYES MEDINA se realizó con el fin de investigar el robo de un vehículo, en base al oficio de investigación número 290 de fecha cuatro de junio de dos mil seis, motivo por el que decidieron entrevistarle, interceptándolo en el lugar, fecha y hora señalados en su queja, a fin de que aportara datos en relación a la investigación realizada, invitándolo a que abordara la unidad de motor en la que se desplazaban, negando que no se hayan identificado como elementos policiacos, así como que hayan golpeado y realizado una revisión a su hermano sustrayéndole la cantidad de un mil seiscientos cincuenta pesos; no destruye la afirmación hecha con anterioridad de que existieron violaciones a los derechos humanos de los agraviados, ya que aún suponiendo sin conceder que así haya sido, los actos desplegados no serían acordes con las facultades que tienen conferidas en razón de su cargo, pues si los elementos policiacos pretendían entrevistar al ciudadano NOÉ RUFINO REYES MEDINA para que éste les proporcionara información relacionada con los hechos que investigaban en la Averiguación Previa número 172(I)/2006, previamente debió existir un citatorio emitido por el Agente del Ministerio Público llevador de dicha Indagatoria, en el que se hiciera saber al quejoso de referencia que debía comparecer ante esa autoridad ministerial, señalándole quién o quiénes eran los agraviados, cuáles eran los hechos que se investigaban, y el carácter con que era citado a declarar, ya sea como inculpado, testigo o agraviado; lo anterior a fin de dar cumplimiento a

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aplicable al caso concreto, que establece en lo conducente que: “Son atribuciones de la Policía Ministerial del Estado, como corporación auxiliar del Ministerio Público: I. Investigar los hechos delictuosos de los que tenga conocimiento en los términos de las disposiciones legales aplicables (...) VI. Las demás que le señalen las Leyes y los Reglamentos”, esto en relación con el último párrafo del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en lo conducente dice: “El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena”.

Sin embargo, lejos de conducirse conforme a lo dispuesto en los preceptos antes citados, detienen a los agraviados a las veintidós horas, de manera violenta y se llevan a uno de ellos a bordo de las unidades en las que se transportaban, lo cual resulta arbitrario y fuera del marco de la legalidad, más si con anterioridad ya se conocía cuál era el domicilio de dicha persona, pues en todo caso pudieron entrevistarlos en ese lugar, a una hora adecuada, o bien citarlo por conducto del Agente del Ministerio Público correspondiente, a fin de obtener la información que pudiera proporcionarles respecto de la investigación que realizaban.

Por otra parte, se debe atender a la finalidad con la que el agraviado NOE RUFINO REYES MEDINA fue retenido ilegalmente, pues ello muy probablemente no se debió a un modo impropio de indagar respecto de un delito, sino por el contrario, como quedó acreditado, fue para pedir un rescate por su liberación, lo cual constituye una conducta delictiva que no debe quedar sin ser investigada exhaustivamente por la autoridad competente, ya que no pueden ser tolerados actos de esta especie, tan repudiados por la sociedad por la repercusión negativa que en todos los ámbitos tienen los delitos de esa naturaleza, dados los valores fundamentales como lo es la libertad, la integridad y seguridad personal que trastocan. No pasando desapercibido para esta Comisión que por los hechos en estudio fue iniciada la averiguación previa 193(I)06, ante el Agente del Ministerio Público del Primer Turno de Huajuapán de León, Oaxaca, misma que con fecha

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

veinticinco de julio de dos mil seis, mediante el oficio número 420 fue remitida a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Es pues evidente que los elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado transgredieron los derechos fundamentales de los agraviados, en virtud de que como ya se dijo en párrafos precedentes, no existía justificación alguna para que KRISTOPHER OMAR MEDINA CARRIZOSA y NOÉ RUFINO REYES MEDINA fueran tratados en la forma que ya ha quedado establecida, ni para que éste último fuera retenido ilegalmente, ya que no mediaba orden de aprehensión expedida por autoridad judicial competente; una orden de detención o presentación expedida por el Agente del Ministerio Público; el mandamiento de un Juez haciendo valer algún medio de apremio; la flagrante comisión de una falta administrativa; o bien, la presencia de delito flagrante.

En tal virtud, los ciudadanos ANTONIO JOAQUÍN LORENZO HERNÁNDEZ, JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA, DANIEL RAMÍREZ EUSEBIO, ROLANDO RUIZ SÁNCHEZ y FRANCISCO LUCERO, Comandante y elementos de la ahora Agencia Estatal de Investigaciones transgredieron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la libertad, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica de los aquí agraviados, circunstancia que no está permitida por ningún sistema normativo. Por lo que se violentaron los siguientes preceptos legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

“Artículo 2°.- ...

El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

Artículo 5.- Nadie podrá ser privado, de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 14.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En el caso específico, la conducta desplegada por los servidores públicos responsables, también vulneró instrumentos jurídicos internacionales, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Ley suprema y por lo tanto, es obligatoria su observancia y aplicación.

Tal es el caso de **la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que en su artículo 3° dispone:

“Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Así también, la **Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre** refiere:

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Por su parte, **la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, menciona:

“Artículo 5°. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece al respecto que:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la Ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

En ese tenor, es claro que los servidores públicos involucrados incurrieron en responsabilidad administrativa al desplegar en el caso que nos ocupa una conducta contraria a los principios de legalidad, honradez y lealtad que tienen obligación de acatar en el desempeño de sus funciones, lo que a todas luces en contrario a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, el cual textualmente, en lo que interesa dice:

“Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. (.....)

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

XXXV.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas”.

Además de lo anterior, con su actuar contrario a derecho, también muy probablemente incurrieron en abuso de autoridad, pues al golpear y amenazar a los agraviados sin motivo justificado, su conducta encuadra en los supuestos contemplados por el artículo 208 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus fracciones que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate.

XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona.

XXX. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciare ante la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere dentro de sus atribuciones.

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local.”

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

La responsabilidad penal a que nos venimos refiriendo se agrava por el hecho de que, aunado a las lesiones y amenazas inferidas a los agraviados, también se privó de la libertad a uno de ellos con el fin de solicitar un rescate para liberarlo, lo que muy posiblemente constituye un secuestro, en términos del artículo 348 del referido Código, que a la letra menciona:

“ARTÍCULO 348.- Comete el delito de secuestro quien ilegalmente detenga o prive de su libertad a otro, para obtener un rescate en dinero o en especie o para causarle un daño o perjuicio, o cuando se trate de causar molestias graves a personas distintas del secuestrado, pero relacionadas con éste.

Al responsable de este delito se le impondrá de cuarenta a sesenta y cinco años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días multa”.

Por otra parte, esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, deja en claro que bajo ningún argumento se opone al aseguramiento y detención de las personas cuya conducta está prevista como delictiva por la legislación penal; tampoco se opone a que los servidores públicos hagan cumplir la ley, pero sí pretende que sus actos se realicen siempre conforme al más estricto apego al marco de la legalidad, pues tal circunstancia da congruencia a su labor y reafirma la confianza de la sociedad en las Instituciones encargadas de procurar justicia.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado en párrafos precedentes, con fundamento en los artículos 65 y 67 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es procedente solicitar la valiosa colaboración del ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que gire sus apreciables instrucciones al servidor público encargado del trámite de la averiguación previa 193(I)06, iniciada ante el Agente del Ministerio Público del Primer Turno de Huajuapán de León, Oaxaca, misma que con fecha veinticinco de julio de dos mil seis, mediante oficio número 420 fue remitida a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que en la forma y plazos legalmente establecidos, determine la averiguación previa en comento, ejercitando, en su caso, la acción penal correspondiente.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



En atención a todo lo referido, al acreditarse en el presente expediente violaciones a derechos humanos cometidas por los servidores públicos señalados como responsables, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con sustento en lo establecido por los artículos 44, 46 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 108, 109 y 110 de su Reglamento Interno, este Organismo protector de Derechos Humanos respetuosamente formula al ciudadano **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los integrantes de la Agencia Estatal de Investigaciones ANTONIO JOAQUÍN LORENZO HERNÁNDEZ, JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA, DANIEL RAMÍREZ EUSEBIO, ROLANDO RUIZ SÁNCHEZ y FRANCISCO LUCERO, a fin de establecer el grado de responsabilidad en la que incurrieron, en base a lo documentado en el presente expediente, y de ser el caso, se les impongan las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDA.- Si del resultado del procedimiento administrativo a que se refiere el punto precedente se acredita la responsabilidad de alguno o algunos de los servidores públicos mencionados, se les exhorte para que en lo subsecuente, sean diligentes en el desempeño de sus funciones y ciñan su actuación estrictamente a las facultades y atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos aplicables, con el fin de evitar incurrir en violaciones como las que se estudiaron en el caso concreto.

TERCERA.- Se imparta un curso de capacitación a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones para que tengan pleno conocimiento de las facultades y obligaciones que legalmente tienen conferidas, así como en materia de derechos humanos, con la finalidad de evitar actos violatorios como los que se acreditaron en el presente expediente.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Lo anterior no pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, que fortalecen el estado de derecho a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven el respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación**; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término adicional de quince hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma, o en su caso, de la de su aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Notifíquese la presente Recomendación a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los



Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, administrado con los diversos 50 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 85, 112 y 114 de su Reglamento Interno; asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 51 y 113 de la Ley y Reglamento en último término citados, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera, remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa en cuanto a su trámite, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la Doctora Maribel Mendoza Flores, Visitadora General de este Organismo.-----

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org